

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Señores

MESA DIRECTIVA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia. Proposición

Adiciónese un **artículo nuevo** al PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y No. 403 CÁMARA DE 2020: “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Cuando en una propiedad horizontal, edificación o conjunto conformado por varias unidades inmobiliarias habitacionales ya sea que estén física o jurídicamente divididas; o que una o varias de esas unidades en todo o en parte, se destinen a la prestación de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje con fines turísticos, en cualquier época del año de manera habitual, esporádica, ocasional o permanente, se les aplicarán las normas vigentes sobre piscinas de uso colectivo, establecidas en la Ley 1209 de 2008, sus reglamentos o normas que los modifiquen. Igualmente, las disposiciones contenidas en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, así como todos los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y otras que les apliquen a las actividades de alojamiento y hospedaje. Aun cuando en los reglamentos de propiedad horizontal u otros se indique que el inmueble es de carácter habitacional se le aplicarán las normas para los establecimientos o actividades comerciales que en el mismo se ejerzan.

Parágrafo 1: En todos los inmuebles en los que se presten servicios turísticos en especial de alojamiento con fines turísticos, gastronomía, bares, parques de atracciones y eventos se cobrarán las tarifas por servicios públicos con los mismos factores y ponderaciones que a los establecimientos de comercio abiertos al público que realizan esas actividades. Las alcaldías municipales y distritales y la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las investigaciones que adelante cuando tengan conocimiento de la prestación de servicios turísticos en

sitios no autorizados, o sin los respectivos requisitos de ley, que se desarrollen en apartamentos, casas y viviendas en general, ya sea que formen parte de una propiedad horizontal, edificación o conjunto conformado por varias unidades inmobiliarias habitacionales, ya sea que estén física o jurídicamente divididas, lo deben comunicar a todas las empresas de servicios públicos y alcaldías distritales o municipales correspondientes, para lo de su competencia y el reajuste de tarifas.

Igualmente, cuando las autoridades de Policía tengan conocimiento de lo anterior deben proceder a informar a la alcaldía para que proceda con lo indicado en este artículo. Las empresas de servicios públicos pertinentes o a quienes les corresponda la facturación de los servicios públicos deberán, atendiendo el debido proceso, realizar los ajustes tarifarios y cobros correspondientes al tipo de actividad que efectivamente se desarrolla en el inmueble donde se presta el servicio.

Parágrafo 2: A más tardar dentro del término de (6) meses de entrada en vigencia la presente ley, todas las propiedades horizontales, edificación o conjuntos residenciales habitacionales, unidades inmobiliarias habitacionales y cualquiera otra definición que se utilice para referirse a un conjunto de inmuebles estén o no sometidos al régimen de propiedad horizontal, deben actualizar sus reglamentos, instalaciones y estructuras a las normas que aplican para los establecimientos y actividades de servicios de alojamiento y hospedaje u otros que se desarrollen cuando en todo o en parte de los mismos se presten servicios turísticos.

Atentamente,



RICHARD AGUILAR VILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA